

EXPEDIENTE: RR.SIP.1796/2013	Adriana Torres Ordaz	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA TORRES ORDAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1796/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1796/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000125113, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“[1] como es que se realiza la compra de alimentos para los niños de los cendis, (adjudicación directa, tres proveedores o licitación [2] indicarme el nombre del proveedor ganador y [3] cual fue el monto que se pago o se va a pagar, y [4] bajo que partida presupuestal es pagado al proveedor o como es que se le paga cual es el medio” (sic)

II. Mediante el oficio UDA/013/2013 del dieciocho de octubre del dos mil trece, a foja diez del expediente en que se actúa, notificado a la particular el veintidós de octubre de dos mil trece, el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones del Ente Obligado, emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“...Al respecto, y en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, le informo lo siguiente:

PROCEDIMIENTO	RAZON SOCIAL	MONTO
ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$365,948.28
ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$1,358,189.66

No omito mencionar, que el costo proporcionado de los gastos de alimentación de CENDIS no incluye IVA.



*Lo anterior, lo hago de su conocimiento para contestar su solicitud en tiempo y forma.
..." (sic)*

III. El doce de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando como agravio lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

FALTO QUE ME DIERAN BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL ES PAGADO AL PROVEEDOR O COMO ES QUE SE LE PAGA CUAL ES EL MEDIO, POR TAL MOTIVO ES INCOMPLETA

7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada

CUARTAN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN

..." (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000125113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio DC/OIP/798/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, (fojas veinticinco a veintiocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, atendió el requerimiento de este Instituto rindiendo el informe de ley que le fue



requerido, en el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Mediante el oficio DRF/1366/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recurso Financieros, remitió a su Oficina de Información Pública una segunda respuesta, relativa a la solicitud de información con folio 0404000125113, con la que a su consideración atendió el requerimiento de la particular, misma que a la letra señala:

“ ...

Hasta la fecha, esta Dirección tiene registrados pagos por concepto de suministro de alimentos para los siete Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) de la demarcación por un importe de \$3,353,300.00 (tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago de nueve facturas de dos contratos de prestación de servicios.

La partida presupuestal que se utiliza es la 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos y por ser pago a proveedores, se realiza mediante “Cuentas por Liquidar Certificadas a través del Sistema Informático GRP.

...” (sic)

- Por lo anterior, consideró que este Instituto debería sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado a través de su Responsable de la Oficina de Información Pública, adjuntó el oficio de referencia así como la impresión del correo electrónico remitido a la recurrente, los que fueron agregados a fojas veintisiete y veinte ocho del expediente en el que se actúa.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley solicitó a este Instituto se determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, emitida por su Director de Recursos Financieros, el veintidós de octubre de



dos mil trece, (foja veintisiete del expediente) y notificada el veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto.

Al respecto, resulta necesario transcribir el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente recurso de revisión, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Por lo anterior, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la



solicitud de información, la primera y segunda respuesta y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA									
<p>“Como es que se realiza la compra de alimento para los niños de los CENDIS (Adjudicación directa, tres proveedores o licitación)” (sic)</p>	<p>“...Al respecto, y en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, le informo lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROCEDIMIENTO</th> <th>RAZON SOCIAL</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADJUDICACION DIRECTA</td> <td>ARTURO MORALES</td> <td>\$365,948.28</td> </tr> <tr> <td>ADJUDICACION DIRECTA</td> <td>ARTURO MORALES</td> <td>\$1,358,189.66</td> </tr> </tbody> </table>	PROCEDIMIENTO	RAZON SOCIAL	MONTO	ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$365,948.28	ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$1,358,189.66	<p>No formuló agravio</p>	<p>“...Hasta la fecha, esta Dirección tiene registrados pagos por concepto de suministro de alimentos para los siete Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) de la demarcación por un importe de \$3,353,300.00 (tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago de nueve facturas de dos contratos de prestación de servicios.</p>
PROCEDIMIENTO	RAZON SOCIAL	MONTO										
ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$365,948.28										
ADJUDICACION DIRECTA	ARTURO MORALES	\$1,358,189.66										
<p>“Nombre del proveedor ganador” (sic)</p>	<p>No omito mencionar, que el costo proporcionado de los gastos de alimentación de CENDIS no incluye IVA.</p>	<p>No formuló agravio</p>	<p>de la demarcación por un importe de \$3,353,300.00 (tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago de nueve facturas de dos contratos de prestación de servicios.</p>									
<p>“Monto que se le pagó o se va a pagar” (sic)</p>	<p>Lo anterior, lo hago de su conocimiento para contestar su solicitud en tiempo y forma. ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>	<p>de la demarcación por un importe de \$3,353,300.00 (tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago de nueve facturas de dos contratos de prestación de servicios.</p>									
<p>“Bajo que partida presupuestal es pagado al proveedor o como es que se le paga cual es el medio” (sic)</p>	<p>Lo anterior, lo hago de su conocimiento para contestar su solicitud en tiempo y forma. ...” (sic)</p>	<p>“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación. FALTO QUE ME DIERAN BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL ES PAGADO AL PROVEEDOR O COMO ES QUE SE LE PAGA CUAL ES EL MEDIO, POR TAL MOTIVO ES INCOMPLETA 7. Agravios que le acusa el acto o</p>	<p>La partida presupuestal que se utiliza es la 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos y por ser pago a</p>									



		<p>resolución impugnada. CUARTAN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN ...” (sic)</p>	<p>proveedores, se realiza mediante “Cuentas por Liquidar Certificadas a través del Sistema Informático GRP. ...” (sic)</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0404000125113 y “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304040000027, así como los oficios UDA/013/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece y DRF/1366/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso en estudio:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **único** agravio formulado por la recurrente consiste en que la respuesta proporcionada fue incompleta, ya que omitió atender el requerimiento identificado con el numeral **4**, por el cual requirió conocer "...bajo que partida presupuestal es pagado al proveedor o como es que se le paga cual es el medio...", lo cual transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, de lo argumentado por la recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos de información **1**, **2**, y **3**, motivo por el cual al no haber controvertido las respuestas emitidas a dichos requerimientos, debe entenderse que **consintió tácitamente** las mismas y que, por lo tanto, no transgredieron su derecho de acceso a la información pública. Esta determinación se sustenta con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:



Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden** civil y **administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

En tal virtud, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será respecto a la inconformidad de la recurrente en relación a la atención e información proporcionada al requerimiento 4 de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0404000125113.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si la segunda respuesta satisfizo el requerimiento 4, para lo cual cabe señalar que mediante el oficio DRF/1366/2013 del



veintidós de octubre de dos mil trece, (foja veintisiete del expediente), el Director de Recursos Financieros de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, comunicó a la recurrente, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección, le informo lo siguiente:

Hasta la fecha, esta Dirección tiene registrados pagos por concepto de suministro de alimentos para los 7 Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) de la demarcación por un importe de \$3,353,300.00 (tres millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago de 9 facturas de 2 contratos de prestación de servicios.

La partida presupuestal que se utiliza es la 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos y por ser pago a proveedores, se realiza mediante Cuentas por Liquidar Certificadas a través del sistema informático GRP

...” (sic)

[Nota: El énfasis es nuestro]

En ese contexto, las actuaciones descritas en los párrafos que preceden constituyen la segunda respuesta con la cual el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión por la causal del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de la segunda respuesta se advierte que **el Ente Obligado atendió y cumplió**, en sus términos, con el requerimiento 4 de la solicitud de información, en virtud de que ésta solicitó: “... *bajo que partida presupuestal es pagado al proveedor o como es que se le paga cual es el medio ...*”, y el Ente Obligado informó debidamente que “... *La partida presupuestal que se utiliza es la 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos y por ser pago a proveedores, se realiza mediante “Cuentas por Liquidar Certificadas a través del Sistema Informático GRP ...*”; argumento que constituye una respuesta justificada y además con el mismo se atiende en sus términos dicho requerimiento.



Lo anterior es así, derivado de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado a efecto de verificar si la Dirección de Recursos Financieros cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto de lo solicitado por el particular, misma que se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 121.- Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

...

II. Dirección General de Administración;

...

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Las anteriores direcciones generales podrán fusionarse o dividirse de acuerdo a las características propias de cada órgano político administrativo.

Los Órganos Políticos Administrativos, podrán de acuerdo a sus características, adicionar atribuciones a las Direcciones Generales de carácter común.

Además, los órganos político-administrativos podrán contar con las Direcciones Generales, Ejecutivas y demás unidades administrativas específicas que determine su Jefe Delegacional, según las necesidades propias de cada una de ellas, para el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos; siempre que exista suficiencia presupuestal y cuenten con dictamen previo de la Contraloría General.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

...



DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS MANUAL ADMINISTRATIVO
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de noviembre de 2010.

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

1.2 Dirección General de Administración

...

1.2.3 Dirección de Recursos Financieros

....

VI. ATRIBUCIONES

...

VII. FUNCIONES

...

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO

Planear, autorizar, dirigir y coordinar los sistemas, información y procedimientos que garanticen el adecuado manejo de los recursos financieros asignados a la Delegación, así como garantizar su uso racional en su aplicación destinada a los recursos humanos y materiales de conformidad a los programas y actividades institucionales autorizadas en el Programa Operativo Anual y de acuerdo a la normatividad aplicable. (Gaceta oficial del distrito federal 14 de junio de 2004)

FUNCIONES

Controlar y supervisar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos de la Delegación de conformidad con lo establecido en las normas y lineamientos vigentes.

...

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES

Dirigir las acciones tendientes a administrar los recursos financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

Coordinar el cierre del Ejercicio Anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta.

Evaluar y autorizar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad incluye recursos autogenerados.

Evaluar y controlar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada.



Evaluar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier forma de contratación.

Coordinar y dirigir la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Oficialía Mayor.

Dirigir, en el ámbito de su competencia, la actuación de las diversas comisiones que le corresponde atender, y se establezcan al interior del Órgano Político-Administrativo.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

...

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende lo siguiente:

- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de Direcciones Generales, entre las que se encuentra la Dirección General de Administración.
- En el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se establecen las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se tendrán por delegadas.
- En la estructura orgánica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos determinada en su Manual Administrativo se prevé la existencia de la Dirección General de Administración, cuyo objetivo se refiere a planear, autorizar, dirigir y coordinar los sistemas, información y procedimientos que garanticen el adecuado manejo de los recursos financieros asignados a la Delegación, así como garantizar su uso racional en su aplicación destinada a los recursos humanos y materiales de conformidad a los programas y actividades institucionales autorizadas en el Programa Operativo Anual y de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Que la Dirección General de Administración tiene entre otras funciones, controlar y supervisar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos de la Delegación de conformidad con lo establecido en las normas y lineamientos vigentes.
- Para el desempeño de las funciones de la referida Dirección General, tiene adscrita, entre otras, a la Dirección de Recursos Financieros, la cual tiene entre otras funciones, dirigir las acciones tendientes a administrar los recursos financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas,



lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas.

Precisado lo anterior, considerando que a través del oficio DRF/1366/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, el Director de Recurso Financieros del Ente Obligado, emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, en virtud de que al interponer el recurso de revisión la recurrente se inconformó porque la respuesta que le proporcionó el Ente Obligado fue incompleta, ya que omitió atender el requerimiento 4, consistente en “...bajo que partida presupuestal es pagado al proveedor o como es que se le paga cual es el medio...”, lo que transgredió su derecho de acceso a la información; en tal virtud, al informar el Ente Obligado de manera categórica, que la Partida Presupuestal que se utilizó fue la denominada “Partida 4412 Ayudas Sociales a Personas u hogares de escasos Recursos”¹, así como que por constituir un pago a proveedores, se realizó mediante Cuentas por Liquidar Certificadas, a través del Sistema Informático “GRP”; por lo anterior, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, satisface el requerimiento 4, al ser la Unidad Administrativa, facultada para atenderla, y con ello **cumplió con el primer elemento de procedencia de sobreseimiento**, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

¹ “

...
E. Índice

El Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, queda integrado de la siguiente forma:

...

Partida 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos.

...

CONCEPTO 4400 AYUDAS SOCIALES. Asignaciones que los entes públicos otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales.

...

Partida 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos. Asignaciones destinadas a otorgar ayudas en dinero o en especie, que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares de escasos recursos para propósitos sociales.

...” (<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r364302.pdf>)



Ahora bien, respecto al **segundo** requisito establecido en la hipótesis en estudio, con la impresión del correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil trece, (foja veintiocho del expediente), enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la señalada por la recurrente para tal efecto, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, se acredita el **cumplimiento** de este requisito, toda vez que de la valoración a dicha documental se advierte que por esa vía, el Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, notificó a la recurrente el oficio DRF/1366/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros, de la Dirección General de Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que contiene la segunda respuesta.

Por otra parte, respecto al **tercer** requisito previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido**, toda vez que mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, (foja veintinueve del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la emisión de la segunda respuesta del Ente Obligado a su solicitud de información, sin que al término de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna al respecto, lo que se hizo constar a través del acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, (foja treinta y dos del expediente).

En ese orden de ideas, se concluye que con la emisión de la segunda respuesta y la constancia de la notificación correspondiente, así como con el acuerdo emitido por la



Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres elementos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**